

novecientos setenta y tres. Hasta dicha fecha, se fijará anualmente la cuantía de las tarifas aplicables con la tramitación establecida en el artículo once de esta Ley, y procurando, en todo caso, que la elevación siga el aumento de productividad en cada puerto, resultante de las mejoras introducidas en el mismo.

Cuarta. Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta el Estado asumirá el déficit de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos. En el cálculo de este déficit se computarán las partidas a), b) y c) del artículo cuarto; en ese cómputo se incluirá la depreciación tan solo hasta el límite de la inversión autorizada anualmente para cada puerto y a cuenta de la misma.

El Estado proveerá también en este periodo a las necesidades de tesorería de las Juntas y Comisiones

Quinta. Desde uno de enero de mil novecientos sesenta y seis los organismos gestores de los puertos españoles quedan exceptuados del pago del interés a que se refiere el artículo quinto de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Esta Ley será de aplicación a los puertos regidos por Juntas y Comisiones Administrativas, teniendo la consideración de puertos—incluidas instalaciones marítimas y portuarias en régimen de concesión—los lugares definidos como tales en la Ley de Puertos.

No obstante, el Gobierno queda autorizado:

Primero. Para mantener en el régimen actual a los puertos integrados en la Comisión Administrativa de Grupo de Puertos y para integrar en la misma a los puertos de escaso volumen de tráfico y bajo rendimiento económico.

Segundo. Para disponer que los puertos construidos y explotados por concesión administrativa satisfagan el canon establecido en el artículo quince de esta Ley.

Tercero. Para establecer por Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, las modalidades peculiares, complementarias de esta Ley, aplicables a los puertos de Ceuta, Melilla y archipiélago canario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, en un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley que regule la estructura, funcionamiento y competencia de las Juntas y Comisiones de Puertos.

Segunda. Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda para dictar conjuntamente cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Ley, incluida la refundición de la misma con la legislación básica portuaria.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día de su promulgación.

Cuarta. En el plazo de seis meses, contado a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno determinará por Decreto la tabla de vigencias y derogaciones que sean consecuencia de la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3892/1965, de 23 de diciembre, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 1880/1964, de 26 de junio.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, acordó resolver los recursos de reposición interpuestos por funcionarios pertenecientes al extinguido Cuerpo Auxiliar de los Servicios Hidráulicos, a extinguir, personal administrativo, contra Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio, mediante los que se recurría la declaración que en el referido Decreto se hizo sobre la naturaleza del Cuerpo a que

pertenecían, decidiendo estimar dichos recursos en el sentido de declarar la naturaleza mixta, administrativa y auxiliar, del referido Cuerpo a los efectos de integración previstos en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, teniendo en cuenta especialmente el informe de la Comisión Superior de Personal que consta en el expediente de recurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento veinte de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de naturaleza mixta, administrativa y auxiliar, el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Hidráulicos, a extinguir, personal administrativo, quedando modificado en este sentido el artículo tercero del Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio, siéndoles de aplicación a los funcionarios que lo integran lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, regla segunda, c), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 121/1966, de 28 de enero, por el que se incrementan determinados tipos impositivos de los Impuestos sobre el Lujo y sobre el Tráfico de las Empresas.

La actual coyuntura económica aconseja hacer uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

En uso de la misma parece oportuno incrementar en un diez por ciento los tipos tributarios de los Impuestos sobre el Lujo, que gravan las adquisiciones de vehículos, las antigüedades y el de los gravámenes especiales establecidos para la tenencia y disfrute de hoteles y chalets, vedados y acotados de caza.

El incremento de tipo previsto para los vehículos se entenderá limitado a las transmisiones de vehículos nuevos y no será de aplicación para los usados.

Asimismo, se aumentará en un diez por ciento el tipo establecido para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el apartado b) del número uno del artículo ciento noventa y seis de la citada Ley de Reforma Tributaria, por el que se grava—sin que puedan ser repercutidas las cuotas tributarias—las operaciones de depósito irregular, cuentas de ahorro y demás enunciadas en este precepto y realizadas por Entidades bancarias y de crédito

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos de gravamen contenidos en la tarifa segunda, epígrafe tres-a), epígrafe ocho, a), b) y c), y en la tarifa tercera, epígrafe veintidós, a) y b), de los Impuestos sobre el Lujo, se elevan en un diez por ciento.

Artículo segundo.—La elevación establecida en el artículo anterior, en cuanto a la tarifa segunda, epígrafe tres-a) de los Impuestos sobre el Lujo, se aplicará, exclusivamente, en la primera adquisición o importación de automóviles que dé lugar al devengo del Impuesto.

Artículo tercero.—El tipo establecido para gravar, por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, las operaciones enumeradas en el artículo ciento noventa y seis-uno-b), de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se eleva en su diez por ciento

La cuota tributaria que resulte por aplicación del tipo incrementado, no será repercutible, conforme a lo dispuesto en el citado artículo ciento noventa y seis en su apartado dos

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 26 de enero de 1966 por la que se dan normas para coordinar la actuación de la Inspección del Tributo con la conservación del Catastro de la Riqueza Rústica.

Ilustrísimos señores:

Próxima la aplicación de la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica, creada por el artículo tercero de la Ley 41/1964, de 11 de junio, se hace preciso adaptar la conservación del Catastro y la actuación inspectora, encomendada por el Decreto 2003/1964 a los Inspectores diplomados de los Tributos, a los preceptos de la Ley General Tributaria para la formación y depuración del censo de explotaciones sujetas a la misma, debiendo armonizarse además las funciones que corresponden a los Cuerpos Facultativos del Catastro y aquellas otras que son privativas del Servicio de Inspección.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

I. Las anotaciones de las variaciones físicas, económicas o jurídicas de las fincas en los documentos catastrales se efectuarán por el Servicio de Asistencia Técnica Tributaria, en las oficinas del Catastro, previo acuerdo de la Administración de Tributos, a la vista de las declaraciones de los interesados y de las Juntas Periciales, de los trabajos de campo efectuados por el personal facultativo o de los resultados de la comprobación e investigación realizada por la Inspección del Tributo.

Los propietarios interesados quedan obligados a dar cuenta, por escrito, a la Administración de Tributos, de las variaciones que ocurran en las características generales de sus fincas o explotaciones, dentro de los treinta días naturales siguientes en que se produzcan.

En todo caso, antes de dictar acuerdos de anotación en los documentos catastrales de las variaciones declaradas por los interesados o Juntas Periciales, será preceptiva la comprobación sobre el terreno por parte del personal facultativo del Catastro, salvo en los casos del apartado d) de la norma IV.

II. Contra los actos administrativos dictados por la Administración de Tributos podrá el interesado afectado entablar los recursos a que aluden los artículos 160 y 163 de la Ley General Tributaria, en la forma y plazos que se establecen en las disposiciones vigentes.

III. De todas las actuaciones realizadas por el Servicio Facultativo en que pudieran resultar diferencias a favor del Tesoro, se dará cuenta a la Inspección del Tributo para que en el plazo más breve posible instruyan las actas oportunas.

Por su parte, la Inspección del Tributo, cuando en el transcurso de sus actuaciones tuviera noticia de cualquier posible alteración en las características físicas o económicas de las fincas, lo comunicará a los Servicios Facultativos del Catastro para que sin pérdida de tiempo comprueben las anomalías y comuniquen a la Inspección los datos precisos para la instrucción de las oportunas actas.

La Inspección del Tributo se ajustará en sus actuaciones a lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las actas de inspección, una vez reunidos los datos técnicos facilitados por el personal facultativo del Catastro, se extenderán en la forma prevista en el artículo 145 de la Ley General Tributaria, y su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Inspección.

IV. Los trabajos de conservación del Catastro de la Riqueza Rústica comprenden los relativos a:

a) Variaciones en la característica «situación» de las parcelas con motivo de la construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales o alteración de líneas jurisdiccionales.

b) Anexión o disgregación de parcelas que modifica la característica «extensión» de las primitivas.

c) Alteraciones en la característica «calificación» por cambios de cultivo o aprovechamiento en las parcelas que lleva consigo la variación de la característica «clasificación» y necesariamente la de «valoración».

d) Alteraciones de características de orden jurídico-físico por transmisión, disgregaciones o consolidaciones de dominio, desaparición o imposición de servidumbres y otras.

e) Anotación y vigilancia de exenciones.

f) Investigación sobre bienes no catastrados o sobre toda clase de alteraciones no declaradas por los sujetos pasivos.

V. En el mes de noviembre de cada año, los Servicios de Asistencia Técnica Tributaria procederán a la confección de las fichas agropecuarias normalizadas de todas las fincas o explotaciones en las que se hubieren producido alteraciones en los doce meses anteriores, y las remitirán, antes del 1 de diciembre, al correspondiente Servicio de Mecanización, para su inclusión en los documentos cobratorios del ejercicio siguiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos y Asistencia Técnica Tributaria.

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de diciembre de 1965 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama quinta de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16751, segunda columna, en la línea dos de la nueva redacción del epígrafe 5324-e-5), donde dice: «... etileno (Procesos de alta tensión).—Por...», debe decir: «... etileno (Procesos de alta presión).—Por...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de enero de 1966 por la que se desglosan determinados asuntos de la Sección Primera de la Dirección General de Política Interior y se encomiendan a una Tercera Sección que se crea en dicho Centro directivo.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la promulgación de la Ley de 24 de diciembre de 1964, la materia de asociaciones ha adquirido la significación y el volumen suficientes para constituir, unida a la de régimen de actos públicos, estrechamente relacionada con ella, el contenido concreto y específico de una unidad administrativa de rango de Sección, lo que permitirá que tales asuntos puedan ser despachados con la celeridad y eficacia debidas.

Por ello parece oportuno desglosar de la competencia actual de la Sección Primera de la Dirección General de Política Interior los asuntos que no consistan en los anteriormente expresados, atribuyéndolos a una nueva Sección que a tal fin se crea en dicho Centro directivo.